

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

JULIA ROMÁN MARTÍNEZ Y/OTROS Demandante-Peticionaria		<i>APELACIÓN se acoge como CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
Vs.	KLAN201900287	
MUNICIPIO DE SAN JUAN Y OTROS Demandada-Recurrida		Caso Núm. K DP2016-0084 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2019.

Comparece ante nos la señora Julia Román Martínez (Sra. Román) mediante un recurso de *Certiorari*. Solicita que revisemos la *Resolución* emitida, el 13 de febrero de 2019 y notificada el 14 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la Sra. Román. En consecuencia, mantuvo vigente una *Resolución* previa en la cual denegó la petición de la Sra. Román de extender el periodo para el descubrimiento de prueba y que se le concediera un término adicional para presentar su informe pericial.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El caso de epígrafe inició el 29 de enero de 2016, cuando la Sra. Román presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan (el Municipio) y la Autoridad de Acueductos

y Alcantarillados (AAA). Sostuvo que, el 12 de marzo de 2015, sufrió una caída mientras cruzaba la calle San Francisco del Viejo San Juan, entre el Burger King y La Bombonera. Se dirigía a montarse en el vehículo que conducía su hija cuando cayó al suelo debido a que el pavimento alrededor de una alcantarilla, perteneciente a la AAA, estaba desnivelado.

Por su parte, el 14 de marzo de 2016, el Municipio presentó su *Contestación a Demanda*, en la cual negó responsabilidad. Luego de varios trámites procesales, el 18 de mayo de 2017, se presentó ante el TPI el *Informe de Manejo del Caso* y, el 31 de agosto de 2017, se celebró la primera Conferencia Inicial ante el TPI. En esta última, el TPI dictó una *Resolución y Orden*, en la cual concedió a la Sra. Román hasta el 8 de diciembre de 2017, para rendir su informe pericial. Posterior a ello, el TPI dictó *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la causa de acción de la Sra. Román contra la AAA.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de marzo de 2018, el TPI celebró una Conferencia Inicial y emitió una nueva *Resolución y Orden*, en la cual concedió hasta el 27 de julio de 2018 para que se culminara el descubrimiento de prueba. En esta ocasión se ordenó nuevamente la toma de deposiciones de las demandantes y se concedió a la demandante hasta el 18 de mayo de 2018 para rendir el informe pericial. Por su parte, concedió al Municipio hasta el 6 de julio de 2018, para notificar su informe pericial. Además, el Tribunal de Primera Instancia especificó que el descubrimiento de prueba culminaría el 27 de julio de 2018, tras lo cual todo lo no descubierto quedaba renunciado.

El 30 de agosto de 2018, el TPI celebró la Conferencia con Antelación a Juicio a la cual no compareció la Sra. Román por lo que le concedió quince (15) días para mostrar causa por la cual no se le debía imponer sanciones por su incomparecencia. Asimismo, le impuso una sanción de \$100.00 por incumplir con la *Resolución*

y Orden emitida por el TPI el 15 de marzo de 2018. Le advirtió que su incumplimiento conllevaría la desestimación de su causa de acción. Además, re-señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 13 de diciembre de 2018.

En la referida *Resolución y Orden*, del 30 de agosto de 2018, se incluyó la siguiente advertencia:¹

6. Sanciones por Incumplimiento: Todo caso citado para conferencia que no cumpla con la radicación del informe en el término indicado en la presente Resolución conllevará la imposición de \$200.00 en sanciones interlocutorias. La parte que acredite por escrito antes del término de radicación del informe las gestiones afirmativas para cumplir con esta orden y radique su parte del informe quedará relevada de las sanciones.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2018, se celebró la Conferencia con Antelación y el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual impuso una sanción de \$200.00 a las partes por incumplir el inciso seis (6) antes citado.

El TPI declaró sin lugar la solicitud de la Sra. Román para extender el término del descubrimiento de prueba y para que le concediera un término de sesenta (60) días adicionales para presentar su prueba pericial. Le apercibió nuevamente a la Sra. Román que un nuevo incumplimiento con las órdenes del tribunal conllevaría la desestimación de su demanda.

Luego de incluir otras advertencias, el tribunal señaló la vista de Conferencia con Antelación a Juicio y apercibió a las partes a que de no cumplir con cualquiera de las disposiciones de dicha Resolución sin justa causa, se procedería a imponer sanciones económicas, según dispuesto en la Regla 44.2 de Procedimiento Civil.

Insatisfecha, el 2 de enero de 2019, la Sra. Román presentó una *Moción de Reconsideración*. A tales efectos, el 13 de febrero de

¹ Apéndice del recurso, pág. 31.

2019, el TPI emitió la *Resolución* de la cual se recurre y declaró sin lugar la *Moción de Reconsideración*. En la misma, hizo referencia al tracto procesal del presente caso, del cual destacó lo siguiente:²

Informe para el Manejo del Caso presentado el día 18 de mayo de 2017: Indique los nombres de las personas peritas, incluyendo los peritos de ocurrencia, que se han consultado y que se propone utilizar: Parte Demandante: Ninguna por el momento.

Resolución y Orden emitida el 31 de agosto de 2017: “Se le concede a la parte demandante hasta el día **8 de diciembre de 2017** para rendir el Informe Pericial”.

Resolución y Orden emitida el 15 de marzo de 2018: “Se concede a la parte demandante hasta el día **18 de mayo de 2018** para rendir su informe pericial. El incumplimiento con el término aquí dispuesto conllevará la renuncia a dicha prueba”. “El descubrimiento de prueba en el presente caso **finaliza el 27 de julio de 2018. Lo que no se descubra hasta esa fecha se renunció**”.

Nótese que no obra solicitud alguna por parte de la demandante al Tribunal antes del término concedido para rendir informe pericial, a saber, 18 de mayo de 2018, con el propósito de informar que alegadamente no había culminado tratamiento médico y que, por lo tanto necesitaba una nueva extensión de dicho término. Tampoco obra en el expediente solicitud oportuna alguna para la extensión del periodo de descubrimiento de prueba. No fue hasta la Conferencia con Antelación a Juicio pautada para el día 13 de diciembre de 2019 que, por primera vez, la parte demandante informa que su cliente no ha culminado su tratamiento médico y que, por consiguiente, solicita una extensión de sesenta días para presentar el mismo.

(Énfasis en el original).

Inconforme, la Sra. Román presentó su recurso de *Certiorari* ante este Tribunal, y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL NEGAR Y LIMITAR EL DERECHO A DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE Y NO CONCEDERLE UN TÉRMINO PARA PRESENTAR PRUEBA PERICIAL SOBRE LA INCAPACIDAD QUE SUFRE LA DEMANDANTE A RAÍZ DEL ACCIDENTE Y LOS DAÑOS SUFRIDOS, DENEGANDO ASÍ LA SOLICITUD DE EXTENDER EL PERIODO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CUANDO EL PRESENTE CASO TODAVÍA ESTÁ PENDIENTE DE LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO FINAL.

² Apéndice del recurso, pág. 2.

Por su parte, el 2 de abril de 2019, compareció el Municipio de San Juan mediante su *Alegato de la Parte Recurrida Municipio de San Juan*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su característica distintiva es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. *Íd.*, pág. 338. Es decir, contrario a lo ocurrido con un recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* “descansa en la sana discreción del foro apelativo”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, mediante este recurso extraordinario, se le puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que corrija un error cometido por el foro primario. *Íd.*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que este foro apelativo expedirá el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sabido es que, en aras de hacer justicia, la discreción es “[e]l más poderoso instrumento” que tienen los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Esta se ha definido como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). No implica poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del Derecho. Íd. Cónsono con ello, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija los criterios que debemos considerar para poder ejercer de forma sabia y prudente nuestro criterio al decidir si hemos de atender las controversias que se nos plantean en un recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96- 97 (2008). La referida regla pauta los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar si procede expedir el auto de *certiorari*, debemos evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y también la etapa de proceso en el que se presenta para poder así determinar si nuestra intervención es oportuna o si, por el contrario,

ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. Debemos también considerar que este recurso debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 8 (1948).

Ya que es el foro primario quien conoce las particularidades de los casos que se encuentran ante su consideración, se reconoce que la discreción que tiene al tomar “determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank, et al. v ACBI, et al.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119. Así, ha resuelto nuestro Más Alto Foro que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 665 (2000). Esto es, no debemos intervenir con sus dictámenes discrecionales “salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo, supra*.

III.

En síntesis, la Sra. Román sostiene que se vio en la obligación de recibir nuevo tratamiento médico por las lesiones sufridas como consecuencia de su caída. Por tanto, aduce que el informe pericial no puede ser presentado hasta tanto culmine este nuevo tratamiento ya que debe incluirse en su informe pericial para poder probar los daños sufridos. Por su parte, el Municipio señala las múltiples oportunidades que se le dio a la Sra. Román para presentar su informe pericial. Indica, además, que la Sra. Román no

solicitó que se le concediera una prórroga para cumplir con el último término señalado por el TPI.

Un examen integral de los argumentos de las partes, el accidentado tracto procesal y el apéndice ante nuestra consideración nos lleva a concluir que no hay nada que justifique nuestra intervención con la determinación del foro primario. Es imperativo recordar que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, haya cometido un craso abuso de discreción o de la actuación del foro surja un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

En este recurso, la Sra. Román no nos ha demostrado que el juzgador de instancia haya sido arbitrario en su determinación o que haya abusado de su discreción en la forma y manera en que manejó el caso.

Con ello en mente, no podemos perder de perspectiva que, como foro apelativo, estamos llamados a evitar sustituir el criterio del juzgador de instancia por el nuestro, automática o livianamente. Tomando en cuenta este deber de auto-restricción judicial, por otra parte, reconocemos que ello no anula nuestra autoridad para examinar lo esbozado por las partes. Por lo cual, nuestro análisis tampoco es uno de deferencia automática, sino el producto de un estudio real sobre las consecuencias de nuestra intervención.

Evaluada los planteamientos expuestos por ambas partes y a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención, sobre todo, en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones